

Autodeterminación y autonomía de la voluntad, consideraciones iusfilosóficas sobre la libertad y la reducción de su conceptualización

*Self-determination and autonomy of the will,
legal considerations regarding freedom
and the reduction of its conceptualization*

MARTÍN ROCHA*

Resumen: El presente artículo quiere ser manifestación de diversas reflexiones que desde el ámbito de la Filosofía del Derecho pueden realizarse respecto a nociones clave para el pensamiento jurídico, ya sea en el Derecho privado, principalmente el civil, como en el político, por ejemplo, para ello se procura conceptualizar y diferenciar términos tales como la libertad, la autodeterminación y la autonomía. Se estima que el primero de ellos se encuentra a partir de la modernidad bastante implícito en la autonomía y para ello se ha querido procurar entenderlo en base a la elección y la autodeterminación ya que al confundirse pierde sustantividad en relación con el lugar clave que ocupa para entender la riqueza del concepto de persona.

Palabras clave: Libertad, autodeterminación, autonomía de la voluntad, elección, decisión.

Abstract: This article aims to be a manifestation of various reflections that can be realized from the field of the Philosophy of Law regarding key notions for legal thought, whether in private law, mainly civil law, as in the political, for example. To this end, it seeks to conceptualize and differentiate terms such as freedom, self-determination and autonomy. It is estimated that the first of them is based on modernity quite implicit in autonomy and for this purpose has sought to understand it on the basis of choice and self-determination since confusing loses substantivity in relation to the key place it occupies to understand the richness of the concept of person.

Keywords: Freedom, self-determination, autonomy of will, choice, decision.

Recibido: 04/09/2023
Aceptado: 17/10/2023

* Universidad Pontificia de Comillas – ICADE. E-mail: marocha@comillas.edu

1. Consideraciones previas

El concepto de autodeterminación tiene sus raíces en la ciencia política y en la filosofía del siglo XVII. Entre los principales exponentes de estas primeras aproximaciones, según Fernández Espinoza, hay que considerar a Kant y a Hegel; este último en su obra *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, habla sobre una autodeterminación en donde la voluntad humana no reconoce ningún límite exterior¹. En definitiva, entiende el último autor citado que una voluntad que alcanza la autodeterminación obedece a una sola ley, a la suya propia, y así la ley pasa a ser la persona misma.

Por otra parte, Castellano, expone que la autonomía consistiría en el poder perseguir cualquier fin, y esta búsqueda debiera considerarse siempre legítima, sin responder ante Dios ni ante nadie. La autonomía no sería la facultad de reconocer uno mismo las normas (pues el reconocimiento en efecto constituiría ya un límite a la voluntad, que vendría dado primeramente por su existencia), sino el poder de darse las normas por sí mismos, que dependerán, por tanto, tan solo de la voluntad del sujeto que las elabora, por consiguiente, el sujeto no estaría regulado por las normas, sino que sería el *dominus* de las normas, poniéndose como regla de estas y, antes aún, como condición de su existencia².

De una u otra manera se está haciendo un empleo sinonímico de los términos “autonomía” y “autodeterminación”, sin embargo, más adelante, debido a los cambios de significado que estos conceptos han ido sufriendo con el tiempo, hay que detallar que dan respuesta a modos de comprender la acción humana muy distintos³.

Según Kant la autonomía de la voluntad es la constitución de la voluntad, por la cual es ella para sí misma una ley, independientemente de cómo estén constituidos los objetos del querer⁴. El principio de la autonomía vendría a significar, en definitiva, no elegir de otro modo sino de este, que las máximas de la elección, en el querer mismo, sean al mismo tiempo incluidas como ley universal. En otras palabras, la autonomía es la cualidad de la voluntad en cuya virtud el hombre tiene la facultad de autodeterminarse y autorresponsabilizarse, conforme a los dictados de su

¹ V. FERNÁNDEZ ESPINOZA, *La libertad como autodeterminación*. Ed. Aula Magna McGraw Hill, Madrid 2023, p. 43.

² D. CASTELLANO, “La autodeterminación como autonomía absoluta” en AYUSO, M. (Ed.), *La autodeterminación: problemas jurídicos y políticos*, Prudentia Iuris, Marcial Pons, Madrid 2020.

³ *Ibid.*, p. 43.

⁴ E. KANT, “Fundamentación de la metafísica de las costumbres”, en *Fundamentación de la metafísica de las costumbres-Crítica de la razón práctica-La paz perpetua*, Ed. Porrúa, Universidad Autónoma de México 1998, p. 52.

conciencia, sin más límites que las idénticas y concurrentes facultades de otros hombres⁵. En el concepto propuesto se encuentra un antecedente y un consecuente. El antecedente está dado por la libertad (autodeterminación), sin la cual no hay ni siquiera voluntad; el consecuente, por la fuerza vinculante (autorresponsabilidad), que emana de la propia voluntad como ley de sí misma.

Wojtyła, por otra parte, desde el ámbito filosófico –antropológico, relaciona el concepto de autodeterminación con el término libertad, pero subrayando que esta libertad no es solo elección, sino autodeterminación –un escogerse a sí mismo– de la persona a través de sus elecciones lo cual resulta antropológicamente posible, según este autor, por las estructuras de autodomínio y autoposesión propias de toda persona. En España destaca la reflexión de Burgos, para quien la libertad, inserta en el denominado personalismo ontológico moderno, implica entender que la persona es dueña de sí, tal concepto se relacionaría con la autoposesión la que a su vez se experimenta en al ámbito del autodomínio y de la intimidad⁶.

Prosiguiendo con esta reflexión, la autodeterminación tiene relación con la libertad, debido a que esta última es una realidad humana que puede y debe ser habilitada y formada. En tal sentido habría que distinguir entre libertad de y libertad para, pues solo este segundo modo de comprender la libertad se corresponde con el tema que interesa en este acápite: la autodeterminación. Es de capital importancia esta diferenciación para evitar su confusión o identificación con la mera autonomía, ya que la libertad como autodeterminación tiene un componente de relación del que carece la autonomía⁷.

Para Burgos, la libertad comprende dos nociones, por un lado, está la noción de apertura y, por otro, la noción de elección. Apertura en cuanto que “el ser libre” es un ser abierto y capaz de interactuar con los otros, con el mundo, de una manera que traspasa prácticamente cualquier cálculo numérico debido a que tiene directa vinculación con la condición espiritual del ser humano. Frente al fijismo de lo inerte, la persona está inserta en el dinamismo que implica la realidad de la vida experimentada razonadamente. Por otra parte, la libertad se concreta en el momento de la elección, ahora bien, se elige justamente por vivir en la apertura a lo real, lo que también implica discernir como interactuar con aquel⁸.

⁵ B. MOISA, “La autonomía de la voluntad y la predisposición contractual”, Zavalia Editor, Córdoba, Argentina 2004, p. 62.

⁶ J. M. BURGOS, “El personalismo ontológico moderno II. Claves antropológicas” en *Quien, Revista de Filosofía personalista*, 2 (2015), pp. 20-22.

⁷ V. FERNÁNDEZ ESPINOZA, *La libertad como autodeterminación*, cit., 2023, p. 57.

⁸ Vid. J. M. BURGOS, *Antropología. Una guía para la existencia*, Ed. Palabra, Madrid 2003.

Por otra parte, se ha sostenido que la libertad es en gran medida elección, se trata de la dimensión horizontal o intencional de la acción humana que lleva del sujeto a un objeto determinado, con la peculiaridad de que tal trascendencia es libre, con esto se manifiesta que el sujeto no está determinado por el objeto, por consiguiente, será él quien determine qué objeto querrá elegir; lo que tiene razón de ser en la denominada experiencia interna de la causalidad⁹. La causa de la acción sería la persona, si ella no quisiera que tal existiera, esta efectivamente no existiría. Si la persona es la causa de la acción es, porque ella es libre, no la acción.

Burgos, en consonancia con lo expuesto por Wojtyla, manifiesta que la libertad es sobre todo autodeterminación, es decir, no consiste principalmente en la posibilidad de elegir objetos, sino lo esencial es que su ejercicio puede modificar al propio sujeto, lo cual se traduce en la capacidad que tiene cada persona en decidir quién quiere ser y por consiguiente procurar conseguirlo mediante sus acciones, por lo cual, la libertad vendría a ser la capacidad que tiene cada persona de decidir acerca de sí mismo¹⁰.

Sin perjuicio, ambos aspectos de la libertad no son independientes ni tan diversos, son, en definitiva, dos aspectos de una misma acción, ambos constituyen el acto libre, tal acto sería la decisión, que consiste en la autodeterminación a través de las acciones.

La persona puede decidir porque se autoposee, lo que la independiza de los objetos y posibilita la elección, mientras que esta es la que propicia la autodeterminación¹¹.

2. La problemática de reducir la libertad como mera autonomía de la voluntad

Tal como se viene sosteniendo, en el ámbito filosófico, autonomía y libertad no son lo mismo a pesar de la equivocidad del término y por los distintos significados que ha tenido y tiene el concepto de autonomía en el terreno de la antropología filosófica que podrían resumirse en una idea básica, subyacente a todos ellos, sin embargo, si bien son distintos están muy implicados.

La autonomía, asimismo, podría entenderse de varias maneras, por ejemplo, como la limitada pero real capacidad de autodeterminación del actuar que asiste al ser humano, también como la relativa y contingente

⁹ Cfr. J. M. BURGOS, "El personalismo ontológico moderno II. Claves antropológicas", cit., p. 20.

¹⁰ *Ibid.*, p. 21.

¹¹ *Ibid.*, p. 22.

capacidad de autogobierno para tomar decisiones, para elegir opciones. En el campo de la ética se traduciría en la capacidad de elección moral¹². Debe identificarse, pues, la autonomía con la ausencia relativa de condicionantes determinativos del obrar moral del hombre, esto es, con la capacidad de elección o libre arbitrio, que es condición necesaria, aunque no suficiente de la libertad en sentido moral¹³.

Conviene ahora recordar que la autonomía moral de la que goza el ser humano cuando alcanza cierta madurez psicológica personal no significa absoluta capacidad para determinar o establecer lo que es bueno o justo. Esto último es la base del llamado autonomismo moral, versión posmoderna del escepticismo y subjetivismo moral que se remonta a Montaigne¹⁴. Creer que cada persona define, en cada momento de modo total y absolutamente autónomo –independiente–, el bien moral, según Camps, de acuerdo con su razón (racionalismo), con sus circunstancias (situacionismo-relativismo) o con sus sentimientos del momento (emotivismo), supone excluir la posibilidad de que exista un bien objetivo y, en última instancia, desechar a priori la posibilidad de la existencia de una verdad sobre la persona y las cosas que le vinculen, lo cual sin duda influye en las decisiones particulares con trascendencia ética¹⁵.

Si tal cual se viene sosteniendo, no son lo mismo autonomía y libertad, generalmente ambos conceptos son empleados indistintamente. Es más, en el contexto de la filosofía cristiana, el libre albedrío se percibe como uno de los más importantes dones del Creador a su criatura, de Dios a los hombres, siendo la libertad una de las claves de la historia de la salvación de los hombres en su devenir terrenal, esto es, la condición necesaria que

¹² La “autonomía de la voluntad” según la RAE, <http://lema.rae.es/drae/?val=autonomía>, es el “Poder que el derecho confiere a las personas para definir el contenido de sus relaciones jurídicas conforme a sus intereses, sin otros límites que los derivados de las leyes imperativas, de la moral y del orden público”.

¹³ J. C. ABELLAN SALORT, “Autonomía, dependencia y vida social”, en M. LACALLE, (Coord.), *Cuestiones disputadas de la vida en sociedad*, Ed. Voz de Papel, Madrid 2006, p. 101 y ss. Ver también J. ARANA CAÑEDO-ARGÜELLES, “Los filósofos y la libertad necesidad natural y autonomía de la voluntad”, *Revista Pensamiento y Cultura*, Universidad de La Sabana Colombia, 10 (2007), pp. 228-230.

¹⁴ Cfr. A. COMTE-SPONVILLE, *Montaigne y la filosofía*, Ed. Paídos, Barcelona 2012.

¹⁵ V. CAMPS, “Un marco ético para la bioética”, en M. PALACIOS, (Coord.) *Bioética 2000*, Ed. Nobel, Oviedo 2000. El otro peligro vendrá a ser el de la judicialización de nuestras actuaciones y prácticas. Cuando nadie quiere asumir la responsabilidad de las decisiones, es finalmente un juez quien se define sobre la cuestión. La responsabilidad profesional queda, así, reducida a responsabilidad penal. Una dinámica tan nefasta para la buena salud profesional, como para esa autonomía que Kant insistió en atribuir al individuo emancipado. ¿Cómo puede denominarse autónomo el individuo que no está dispuesto a responder de lo que hace? Responsabilidad y autonomía son dos conceptos inseparables. En la unión de ambos está el misterio de una ética personal y libre pero no relativista porque se instala en la dialéctica entre lo universal y lo singular.

posibilita el obrar moral, y por tanto el pecado y la necesaria salvación¹⁶. Pero siempre en consideración a que la salvación no es solo una tarea individual, sino que requiere del ejercicio de la caridad con el prójimo, implica, por consiguiente, la alteridad compartida.

El proceso de secularización conduce a la absolutización de la libertad. Esto es, excluyéndose la relación de la libertad humana con su fuente trascendental, el hombre moderno llega a elevar a la máxima dignidad su poder y su libertad.

Así, en Kant, el hombre libre es el que se realiza a sí mismo, el que elige el camino más arduo, más ambicioso, el de la autonomía individualista. Cuando la ley moral, regida por el imperativo categórico, estipula la rigurosa observancia de la ley, en vista de un beneficio o recompensa, que es el respeto por la misma ley, la moral no solo se formaliza, sino que se vacía de cualquier otro fundamento objetivo que no sea el cumplimiento del deber. Entonces, el obrar moral del hombre se hace más que libre, autónomo. Cuando se identifica el concepto de la libertad con el poder de hacer el bien o el mal, se está ante un mero “querer”, autonomía absoluta para obrar.

La libertad, por otra parte, es creadora de nuevos valores, para un Sartre, para el que cada uno debe crearse y elegir su propia moral, su propia ocasión y destino, con una libertad que se identifica con el mismo hombre¹⁷. El ser humano es el árbitro de su destino, no tiene que justificar ante nadie el fundamento de sus actos a menos que tales conductas estén proscritas en el ordenamiento jurídico. La persona es moral, pero regida por su moral autónoma, sin otro referente que su querer. Este afirma su individualidad y toda trascendencia queda excluida mientras la convivencia, de seres encerrados en sí mismos, se convierte en un infierno. El ser humano aparece “condenado” al ejercicio de la libertad.

Pero el entendimiento sobre la libertad no fue siempre de esta manera, la antropología filosófica que dominó el pensamiento sobre la libertad hasta el siglo XVI, salvo algunos momentos de “autonomismo”, se fundaba en que aquella no es total independencia de acción o juicio, sino capacidad otorgada a la persona humana por el Creador para actuar el bien que es conforme a su naturaleza. La referencia a una Ley natural, inscrita en el corazón humano, cognoscible por el hombre y reflejo o participación de

¹⁶ VV. AA., *San Agustín*, Ed. Gredos, Madrid 2012.

¹⁷ Citado por J. MARTÍNEZ CONTRERAS, *Sartre. La filosofía de un hombre*, Ed. Siglo XXI de Comunicación, Madrid 2005.

una Ley eterna, con la que Dios ordena y gobierna el cosmos, supuso durante siglos un límite objetivo a cualquier pretensión autonomista¹⁸.

El hombre podía y debía acomodar su conducta moralmente relevante a unos fines naturales, que brotaban de su naturaleza y cuya realización se estimaba garantía del respeto a su dignidad y condición de posibilidad de su propia y plena felicidad. Ello no significaba que no pudiera desobedecer a tal precepto denominado Ley natural, contrariando sus inclinaciones o sus tendencias naturales; pero se entendía que cuando su voluntad libre actuaba conforme a dicha norma, universal e inmutable, el ser humano se dignificaba y perfeccionaba. Lo anterior provocó que se estimase que el conjunto de bienes y derechos que surgían y se fundaban en las exigencias dimanantes de esa naturaleza humana fue lo que el iusnaturalismo clásico entendió por Derecho natural¹⁹.

Esta moral naturalista, fundada en una ontología y en una trascendencia, entró en crisis con el advenimiento de la Modernidad, de modo que la libertad se tornó en atributo inmanente e ilimitado y los derechos naturales se concibieron como el fruto de una convención o pacto al que se llegó para vivir en sociedad.

La filosofía moral de base realista ha respondido a esta tesis muy extendida en la modernidad, explicando cómo sí es posible extraer conclusiones (y obligaciones) para el obrar moral (deber ser), a partir de una antropología que reconoce en la naturaleza humana y en la Ley natural exigencias o factores de un débito ético, que ya están ontológicamente presentes en el ser, en forma de tendencias naturales (fines) y que, por tanto, no existe tránsito falaz, ni desde el punto de vista lógico ni desde el ontológico, tal como asegura Hervada Xiberta²⁰.

Sin duda es esta postura la que combina de mejor manera, por lo menos desde la perspectiva de quien suscribe este artículo, los elementos fundamentales del tránsito “naturalista” a la “modernidad”, de tal manera de fundarse en el ser para conformar los elementos componedores del deber ser, es la posición realista la que intenta entender la integridad del hombre. Lo que es y lo que está llamado a ser.

Prosiguiendo con esta reflexión, desde la modernidad, el concepto autonomista de la libertad ha pasado al pensamiento postmoderno en el presente. Frente a la significación del libre albedrío o frente a la envergadura

¹⁸ G. FASSÓ, *Historia de la Filosofía del Derecho*. Tomo II, Ed. Pirámide, Madrid 1982.

¹⁹ A. FERNÁNDEZ GALIANO, y B. DE CASTRO, *Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural*, Ed. Universitas, Madrid 2000, p. 282.

²⁰ J. HERVADA XIBERTA, *Lecciones propedéuticas de Filosofía del Derecho*, Ed. EUNSA, 4ª edición, Pamplona 2008, pp. 62 y ss.

de la libertad concebida no como un acto, sino como una facultad, condición necesaria del acto libre, en la actualidad se afirma la importancia de la autonomía, debido a que existe un desconocimiento de la riqueza conceptual de la libertad; en definitiva, se defiende una libertad que realmente es autonomía, tal como señaló Millán Puelles²¹.

El problema principal, entonces, es esta reducción de la libertad a la autonomía, porque de una u otra manera limita demasiado su trascendencia, minimizándola únicamente al acto de elegir, sin el porqué de esta elección, sin su para qué. Pero libertad es más que elegir, es una faceta del ser que no se agota en tal elección.

En pleno siglo XX, Pareyson sostuvo críticamente ante tal perspectiva que era importante que la filosofía se ocupara del problema de la libertad, debido a que debía comprenderse a esta en el horizonte del ser para radicalizar la ontología, ya que el ser y la libertad se postulan convertibles para hallar un porqué a dicho ser²². Este autor, con aseveraciones de antropología filosófica, argumentó que en el análisis de la libertad deben señalarse tres momentos que implican la coincidencia de la existencia consigo misma, en primer lugar, un momento de naturaleza reflexivo, pensar quién se es. En segundo lugar, se da el hecho de que la autorrelatividad humana sea y pudiera no ser, siendo así apertura a la trascendencia, a la relacionalidad, e incluso a la experiencia religiosa. Y, en tercer lugar, la heterorrelatividad de la existencia, donde esta se presenta como referencia a un término de la relación, pero en términos contemplativos, el finito se contempla a sí mismo como un término constituyente de la relación²³.

De todas maneras, la filosofía moral de la postmodernidad, reacia a aceptar absolutos morales, escéptica de que exista una verdad fundante del acto moral, es una ética de la autonomía, lejana, posiblemente, al ámbito de la relacionalidad. Heredera del formalismo es una manera de entender la moral del individuo desde una perspectiva anclada en la subjetividad. Cada cual crea su propia moral, su norma ética. La autonomía es el aspecto dominante de la ética. Pero lejos de la exigencia del rigorismo kantiano, el subjetivismo moral de la postmodernidad rechaza cualquier deber que

²¹ Cfr. A. MILLÁN PUELLES, *El valor de la libertad*, Ed. Rialp, Madrid 1995. El discurso moral dominante afirma –frecuentemente exalta– la libre elección (el “choice” de los anglosajones), que no es sino una limitada capacidad de autodeterminación, y esto es lo que propiamente puede denominarse “autonomía”.

²² E. SIERRA GARCÍA, *Pensar la libertad con Pareyson: Una razón que acoge al mito*. Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2021, p. 263.

²³ *Ibid.*, p. 266.

venga impuesto desde fuera, rechaza cualquier código moral objetivo que obligue desde el exterior²⁴.

Ello no impide reconocer que, en último término, cada decisión moral es “autónoma”, en la medida en que siempre se funda en un juicio íntimo y personal de la conciencia respecto del sentido de la acción. Sin embargo, comprender que toda elección moral es subjetiva no implica necesariamente caer en el subjetivismo de creer que es el yo quien define lo que está bien, debido a que la constatación de lo bueno y lo justo no lo crea o establece la persona en cada momento o circunstancia, sino que la voluntad libre del ser humano está llamada a satisfacer las exigencias de bien y de justicia que derivan de su propia naturaleza y dignidad.

3. La autonomía de la voluntad como sustituta de la libertad en el Derecho privado y su implicancia en la reducción conceptual de esta última

Tal como ha señalado Soro Russell, la palabra autonomía de la voluntad, implica varios términos. Primeramente, proviene de la unión de dos términos griegos. Por un lado, se encuentra el término *nomos*, que quiere decir “ley”, por el otro, el vocablo o prefijo “*autos*”, que para la Real Academia Española significa “propio o por uno mismo”, lo cual, en definitiva, significaría el poder de cada uno de dictarse su propia ley²⁵. Por otra parte, se encuentra el término *voluntad*, el cual alude a la capacidad de decidir y ordenar la propia conducta sin ser obligado a ello por algún impulso externo. Prosigue este autor en analizar el adjetivo *privado*, la cual implica lo particular y propio de cada persona, pero también tiene relación con aquello que es opuesto a lo público²⁶.

En el ámbito jurídico propiamente tal, tanto la doctrina como la jurisprudencia suelen identificar a la autonomía de la voluntad con la libertad de actuar, pero aquella es más amplia que esta, pues no solo comprende a la libertad como su presupuesto esencial, sino que también es el fundamento de la fuerza obligatoria de los actos humanos. Aunque la autonomía como atributo inmanente de la voluntad del hombre es una realidad latente desde que este existe, corresponde a Kant el mérito de haber acuñado la expresión al postular la voluntad de todo ser racional como voluntad legisladora universal, y luego sostener que llamaría a este principio el de la autonomía de la voluntad, en oposición a cualquier

²⁴ *Ibid.*

²⁵ O. SORO RUSSELL, *El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación. Génesis y contenido actual*, Reus, S.A., Madrid 2016, p. 9.

²⁶ *Ibid.*, p. 10.

otro, que, por lo mismo, lo calificó de heteronomía²⁷. En otras palabras, la voluntad es autónoma cuando se gobierna a sí misma, y es heterónoma cuando es dirigida desde fuera.

En la autonomía de la voluntad radica asimismo la dignidad humana, aunque no únicamente en ella, tal cual lo asegura el autor recién citado. Para este, la autonomía de la voluntad es el único principio de todas las leyes morales y de los deberes conforme a ellas; toda heteronomía del albedrío, en cambio, no solo no funda obligación alguna, sino que más bien es contraria al principio de esta y de la moralidad de la voluntad.

Ahora bien, desde una óptica normativista, se prefiere hablar de autonomía privada²⁸. Por ejemplo, LALAGUNA estima que, siendo el negocio jurídico la expresión de una norma creada por los particulares, por ello, la autonomía privada es la “manifestación de poder y precisamente del poder que tienen (estos) de crear, dentro de los límites establecidos por la ley, normas jurídicas”²⁹.

De Castro, por su parte, manifestó que es necesario hablar de autonomía privada puesto que conlleva un sentido de poder de autodeterminación de la persona individual, y pone de relieve un aspecto esencial en el Derecho privado, el ámbito de la independencia y libertad dejado a cada persona³⁰.

No obstante, no hay inconveniente alguno en el empleo indistinto de las expresiones autonomía de la voluntad y autonomía privada o, en el ámbito de los contratos, autonomía contractual; siempre que se tenga bien en cuenta que los negocios obligan porque las partes así lo quieren, incluso cuando no siempre gocen de la protección de la ley positiva.

Las personas son libres de obligarse o no, pero una vez que se han autobligado, deben cumplir o responder por la obligación contraída. Así, la primera fase está marcada por la decisión, luego por el constreñimiento, tal cual lo entiende Trabucchi³¹. Es tan natural y lógica la relación entre la libertad previa y la obligación posterior, que puede decirse que esa correspondencia está en la naturaleza misma del vínculo y siempre se le ha reconocido así.

²⁷ Vid. E. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, cit., p. 46.

²⁸ B. MOISA, *La autonomía de la voluntad y la predisposición contractual*, cit., p. 62.; E. FERRI, *La autonomía privada*, Ed. Comares, Granada 2001.

²⁹ V. LALAGUNA, “La libertad contractual” en *Revista de Derecho Privado*, II, octubre, Madrid 1972, p. 884 y 885.

³⁰ F. DE CASTRO Y BRAVO, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid 1985, pp. 11 y 12.

³¹ Vid. A. TRABUCCHI, “Instituciones de Derecho Civil”, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid 1967, p. 164.

La autonomía de la voluntad privada presupone, primeramente y ante todo, libertad. Libertad, que se ha estimado como uno de los valores supremos del ordenamiento jurídico, la cual es un atributo fundamental de la persona, piedra fundamental del desarrollo de su personalidad y concepto sobre las que descansan las democracias liberales, esta manera absoluta de entender la noción de libertad se encuentra consagrada en el art. 1.1 de la Constitución española. Sin perjuicio, esta libertad pura no explica como las personas satisfacen sus necesidades concretas, las cuales se revisten de singularidad.

Tal como disponen los arts. 9.2 y 10.1 de la CE, los poderes públicos tienen que garantizar el libre desarrollo de la personalidad, que tendría directa relación con la autonomía de la voluntad, permitiendo que los ciudadanos accedan a los medios necesarios para su intervención en condiciones de igualdad en la vida política, económica, cultural y social. Uno de los instrumentos de que servirá la persona para la toma de sus decisiones y la manera efectiva de dar respuesta a las necesidades surgidas serán los contratos³².

Por otra parte, respecto de la operatividad de la autonomía de la voluntad, esta opera en dos momentos, reconoce un antes y un después de la celebración del acto. Un antecedente y un consecuente que dan lugar a dos subprincipios: el de autodeterminación y el de autorresponsabilidad, ambos descritos desde la perspectiva de la ciencia del Derecho.

Desde el punto de vista del Derecho positivo, la autonomía de la voluntad también es un principio general del Derecho, en aquellas legislaciones que, al igual que la española, se inspiraron en el ideario liberal del Código de Napoleón.

Como argumento destinado a convencer de la exactitud de cuanto precede se debe recordar que el principio de la autonomía de la voluntad fue delineado por los iusnaturalistas alemanes hacia fines del siglo XVIII y recogido a continuación por los pandectistas, aún después de surgir la escuela histórica; sin duda que ambos vivieron en uno de los periodos más brillantes del pensamiento humano, así mientras los primeros opusieron, incluso en el campo del Derecho, la omnipotencia de la voluntad individual a la prepotencia del príncipe; los segundos, remontándose a la doctrina justiniana de que los efectos de los actos humanos dependen de la voluntad individual, terminaron por crear un sistema de Derecho

³² O. SORO RUSSELL, *El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación. Génesis y contenido actual*, cit., p. 63.

privado fundado en la libertad de los particulares, poniendo en el centro del mismo al negocio jurídico.

La libertad ha constituido una de las piedras angulares del Derecho civil, columna vertebral del derecho privado, sin embargo, lo esencial es la persona, ella es el centro del ordenamiento jurídico. Esta es entendida como un ente inteligente y libre y no una tabla rasa en que el legislador construye codificaciones arbitrarias. La libertad civil viene a ser la libertad de acción, y tanto se la restringe prohibiéndose actos que sin la prohibición sería posible practicar como exigiéndose actos que sin la ley imperativa podrían dejarse de practicar. Deben excluirse las relaciones de los individuos con el Estado, pues los derechos civiles corresponden al hombre con independencia de su nacionalidad y de sus derechos políticos³³.

El Derecho privado se basa en la opinión de que el orden más adecuado para las relaciones jurídicas de los individuos es el que ellos mismos establecen y, por tanto, en este sentido da amplia facultad a los interesados. Hasta tal punto que ha habido un paulatino incremento de la autonomía de la voluntad en ámbitos del Derecho civil que posiblemente antes no se estimaba que pudiera ocurrir. Rovira Suerio expone que el Derecho de la persona y el Derecho de familia vienen experimentando notables modificaciones, debido en gran medida a la creciente importancia que se le otorga a la libertad de los sujetos para configurar su esfera jurídica más allá del terreno estrictamente patrimonial, sede en la que por antonomasia alcanzaba su mayor impronta la autonomía privada, en sus dos vertientes preceptiva (negocio jurídico) y fruitiva (derecho subjetivo)³⁴.

Para que un acto sea libre, y por lo tanto voluntario, no basta con que el ordenamiento jurídico garantice una libertad en abstracto (libertad formal o jurídica), sino que es necesario que provea los medios idóneos para que tal libertad se traduzca en los hechos concretos (libertad material o fáctica), es decir, para que la persona pueda ejercer efectivamente la libertad que la ley le reconoce con independencia de influencias extrañas (heterónomas) que determinen su voluntad. Esta problemática así planteada presenta a los principios de libertad y de igualdad, tanto en lo formal como en lo material, indisolublemente unidos, a tal punto

³³ Cfr. J. SCHAPP, *Derecho civil y filosofía del Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 1998.

³⁴ M. ROVIRA SUEIRO, “La autonomía de la voluntad y la declaración de ausencia a la luz de las últimas reformas del código civil: especial consideración de la ley 8/2021” en *Cuadernos de derecho privado*, 4 (2022), pp. 109-147.

que no resulta concebible el primero sin el segundo. En efecto, el desequilibrio en el poder negocial de las partes conduce, casi inexorablemente, al aprovechamiento de quien detenta una posición dominante y al sometimiento del débil a sus designios, pero también la desigualdad puede teñirse de discriminación, tal cual lo expone VIVAS TESÓN, debido a que la actitud de uno de los contratantes hacia las características personales o sociales del otro (como la raza, el género, la orientación sexual, la nacionalidad, la religión o la condición de salud) puede influir en el ejercicio de la autonomía privada que preside las relaciones contractuales, bien impidiéndole el acceso a bienes y servicios mediante la negativa a contratar o bien imponiéndole condiciones más gravosas que a otra persona con rasgos distintivos diferentes³⁵.

Ahora bien, los códigos del siglo XIX no lograron ser depositarios reflexivos de los cambios y desequilibrios socioeconómicos y culturales que produciría la Revolución Industrial. Tales códigos eran herederos de una concepción del Derecho que fue elaborada durante el siglo XVII por Grocio, Pufendorf o Locke, como bien ha explicado, entre otros, Lempérière³⁶, debido a que las teorías de tales autores pusieron en primer plano al individuo (en el sentido más abstracto y universal de la palabra), su libertad y la idea de derecho subjetivo; esta nueva concepción contribuyó de manera decisiva a fortalecer y legitimar las ideas emancipadoras respecto de las jerarquías y autoridades tradicionales. El individuo deja de ser un súbdito para transformarse en un sujeto de derechos, liberado del poder absoluto, un sujeto autónomo y, por consiguiente, libre.

Este proceso de primacía de la autonomía, según Rodríguez Sedano, en términos ético-jurídicos, de alguna u otra manera, provoca una reducción de lo que se entiende por libertad en sentido pleno, tal como se hizo mención anteriormente, ya que la misma desemboca en la condición radical de la persona que es la coexistencia; afirmando que para esta existir es propiamente coexistir. Por ello, puede estimarse que el ser de la persona es co-ser-con y, por tanto, carece de culminación, la coexistencia está siempre por alcanzar, la persona está por ser, ya que siempre puede seguir proyectándose³⁷.

³⁵ I. VIVAS TESÓN, "El derecho contractual antidiscriminatorio: drittwirkung y libertad negocial" en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 3, N° 1, Universidad Carlos III (2021), p. 673.

³⁶ A. LEMPÉRIÈRE, "El liberalismo hispanoamericano en el espejo del derecho" en *Revista de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 57 (2019), p. 117.

³⁷ A. RODRÍGUEZ SEDANO, *Libertad y actividad. Estudio sobre la antropología trascendental de Leonardo Polo*, EUNSA, Pamplona 2018, p. 58.

Tal cual se infiere de lo mencionado anteriormente acerca de la reducción de lo que se entiende por libertad, en ciertos ambientes modernos, es mejor referirse a ella como el sub-principio antecedente de la autonomía de la voluntad, presupuesto indispensable para que el hombre pueda actuar (autodeterminarse) en procura de la satisfacción de sus necesidades. Premisa que reconoce como únicos límites inmanentes los derechos de los demás, considerados individual o colectivamente (orden público). Sin perjuicio de ello, la libertad de las acciones está sujeta a limitaciones o restricciones heterónomas, impuestas por el Estado o por otros particulares, las que excepcionalmente pueden encontrar justificación en orden a exigencias circunstanciales de la realidad.

A su vez, la condición de persona es lo que distingue a esta de los demás seres vivientes. Por ello, la persona, de acuerdo con su peculiar naturaleza y destino, está constituida para configurar libre y responsablemente su existencia y su entorno, para proponerse objetivos e imponerse a sí misma límites en su actuación, límites algunos que no son consecuencia inmediata de la convivencia social, sino son derivación mediata de su naturaleza.

Pero junto con esa limitación fáctica y ontológica, la vida en sociedad impone regular la libertad individual, cuyo desenvolvimiento puede entrar en conflicto con otros bienes, puede colisionar con el libre arbitrio de los otros individuos.

La Filosofía del Derecho ha entendido que este suponía un orden normativo de la conducta libre del hombre, en la vida social, desde el punto de que se lo ha definido como un orden coactivo capaz de hacer posible la coexistencia del arbitrio de las personas. En tal sentido, el Derecho parte de la constatación de la autonomía de los sujetos individuales que persiguen la realización de sus propios fines, que buscan actuar mediante su libertad, pero no de manera aislada. Existe una constatación fáctica que se verifica en cada una de las sociedades y es que existen voluntades autónomas, individuos, que coexisten y conviven y cuyas decisiones cotidianas les afectan en dicha cohabitación, por ello se requiere de organización. Por ello, Puig Hernández manifiesta que no toda manifestación de las libertades denominadas fundamentales puede tener cabida en el foro público, especialmente aquellos casos en que su ejercicio implique que el resto de los ciudadanos queden desprovistos de la capacidad para ejercer idénticos derechos³⁸.

³⁸ M. PUIG HERNÁNDEZ, "El principio de la reciprocidad: fundamentos para el ejercicio de las libertades fundamentales" en *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 46 (2022), p. 217.

4. La reducción de la noción de libertad en el Derecho político como antecedente de la fragmentación social

Existe también una manera política de entender la autodeterminación, tal cual lo afirma Segovia, la cual significa que los hombres, siendo sujetos racionales, ya como individuos, ya como ciudadanos, únicamente aceptan las leyes y las limitaciones que los mismos se imponen. Este autor es de la idea de que en la actualidad existe una manera de entender la autodeterminación liberada de todo contexto y autojustificada de las pretensiones individuales y colectivas. Por ello, el paradigma posmoderno defiende la visión de un individuo modular que construye su identidad según su voluntad, lo cual provoca como resultado una sociedad fragmentada en múltiples identidades y un Estado abierto a los diversos anhelos de un mundo globalizado. Por ello, si la libertad puede entenderse, en parte, como autogobierno, entonces actualmente existen una multiplicidad de demandas en esa dirección, lo cual a la larga puede provocar un enfrentamiento social, puesto que tales demandas son conflictivas, pero quizá habría que distinguir esta manera de entender la autodeterminación y asemejarla, tal como se viene haciendo en este trabajo, a la autonomía³⁹.

Segovia reflexiona sobre esta manera de entender la autodeterminación refiriéndose a un presupuesto de esta, la indeterminación, ya que la autodeterminación es una proposición negativa justificada en sí misma, es decir, la indeterminación como no determinación tanto de los individuos como de los entes colectivos. Siendo tal indeterminación causa y efecto del voluntarismo. Esta presenta también un carácter antropológico y ontológico porque provoca que la persona se haga según su voluntad, provocando un relativismo e indeterminación moral, ya que no hay fines naturales y la bondad se estima convencional, pero tal indeterminación también puede ser jurídica, porque el Estado es neutro y no procede que imponga valores colectivos a los individuos, ya que estos últimos son sus propios legisladores⁴⁰.

Cada individuo tiene unos límites en el ejercicio de la autonomía de su voluntad que no debe sobrepasar si no quiere romper el equilibrio formal de un determinado sistema jurídico. Al Derecho correspondería, por tanto, articular las relaciones sociales, las relaciones entre individuos libres, pero también regular la actividad pública. Debe ordenar jurídicamente el ejercicio del poder político; debe constituir, regular, sostener, limitar y encauzar

³⁹ J. F. SEGOVIA, "Génesis y desarrollo de la autodeterminación política. Autonomía, autogobierno y autolegislación en la modernidad" en M. AYUSO, *La autodeterminación: problemas jurídicos y políticos*, Prudentia Iuris, Marcial Pons, Madrid 2020, p. 51.

⁴⁰ *Ibid.*, 52.

el sistema de organización política que la sociedad se ha dado, esto es, el Estado. En efecto, uno de los fines por excelencia del Derecho, el cual hoy en día no se concibe sino íntimamente vinculado al Estado, es organizar y legitimar la proyección del poder, de modo que garantice la justicia y la seguridad jurídica, al tiempo que permita el despliegue de la libertad de sus ciudadanos.

Esta teoría de las relaciones del individuo con el Estado desde el siglo XVIII se concibe como una teoría de la libertad, al definir el espacio de acción y de participación conferido a los miembros de una comunidad política, en relación con la acción del poder público del Estado. De hecho, las diversas teorías sobre la dialéctica Estado-persona ha dado lugar a diversos regímenes políticos que difieren precisamente en su concepto, fundamento y garantía de la libertad.

El modelo de organización política estatal que mejor ha sabido coordinar las libertades y derechos individuales con el bien común, equilibrando el impulso del poder y de la libertad, es el Estado de Derecho. El Estado de Derecho es, sin duda, el que mejor sirve a los valores éticos del Derecho de ser garante de la libertad y seguridad de las personas.

La libertad en el Derecho político puede entenderse como exención de una necesidad de obrar, es decir, la liberación de cualquier tipo de coacción a la propia voluntad, con lo cual se le estaría confundiendo con la mera autonomía. Es también un poder hacer efectivo, porque se dispone de los medios adecuados para hacer real la decisión. Este sentido añade algo a la independencia o ausencia de coacción, asimismo puede entenderse como autonomía de elección y tal autonomía significa muy específicamente participación en las decisiones colectivas.

Es clásica también la diferenciación entre libertad positiva y negativa, en el ámbito de la filosofía política y de la ciencia jurídica. En sentido negativo, la libertad es invocada como inhibición de los poderes públicos respecto de la esfera individual que engloba la capacidad de iniciativa, creación, etc. La libertad es ausencia de interferencias y un ámbito en el que cada uno es su propio dueño dependiendo de las posibilidades que se le brindan para ello socialmente. La libertad positiva sería, por el contrario, “libertad para”, esto es, una libertad que en el ámbito personal se equipararía con la autorrealización y, en el colectivo, con la participación política⁴¹.

La libertad que consiste en ser dueño de sí mismo y la libertad que conlleva que otras personas no impidan decidir como se quiera pueden

⁴¹ I. Vid. BERLIN, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Ed. Alianza, Madrid 2000, pp. 220 y ss.

parecer conceptos que lógicamente no distan mucho uno del otro y que no son más que las formas negativa y positiva de decir la misma cosa. Sin embargo, explica el autor recién citado, las ideas “positiva” y “negativa” de libertad se desarrollaron históricamente en direcciones divergentes, no siempre por pasos lógicamente aceptables, hasta que al finalmente entraron en conflicto directo la una con la otra. Se destaca, sin embargo que para Bobbio, esta forma de libertad “positiva” se le denominó también “autodeterminación” o, de manera más apropiada, “autonomía”⁴², lo cual difiere de las nociones que sobre este tema se mencionaron en el presente trabajo.

La aspiración de la libertad como fin esencial de la persona no es, sin embargo, la única finalidad existencial de este, sino que la libertad, aun siendo un valor irrenunciable, tiene que buscar vías de realización efectivas compatibles con otros valores y fines humanos.

Berlin, sin embargo, tiene grandes dificultades para admitir un criterio objetivo que permita rechazar unos fines (por ir en contra de la persona, por ejemplo) así como para jerarquizar u ordenar aquellos otros que sí son válidos, ya que para él las personas eligen entre diferentes valores, según categorías y sistemas axiológicos o conceptos morales fundamentales, a veces distintos, pero que son, en todo caso, lo que les hace “humanos”.

Se puede concluir, hasta el momento, que, por lo detallado, cada vez existe una concepción de la libertad más reducida, pero que no explica plenamente dicha noción, sino que se trata más bien de la autonomía. La posibilidad de desplegar esa capacidad de hacer u omitir una acción no es la libertad, como ya se ha argumentado más arriba, sino autonomía, que en Derecho queda restringida a los actos potestativos, como no podía ser de otra manera. De modo que lo que, frecuentemente, es denominado y regulado como “libertad”, en realidad, solo es una faceta o nivel de esta⁴³.

La libertad como valor jurídico genérico se refiere a la autonomía individual y de los grupos que los individuos constituyen. Las libertades absolutas son, en realidad, una negación de la libertad y negación de un sistema de convivencia en igualdad, ya que solo unos pocos podrán ser libres o autónomos. En realidad, la libertad, en abstracto, no existiría, sino que lo que existe son libertades concretas que son muchas porque son muchos los objetivos y los fines que pueden ser elegidos para conformar la vida y el destino de un sujeto.

⁴² N. BOBBIO, *Igualdad y Libertad*, Ed. Paidós, Barcelona 1993, p. 100 y ss.

⁴³ N. M^a LÓPEZ CALERA, *Filosofía del Derecho* (Volumen II), Ed. Comares, Granada 1998, p. 168.

Esta diversidad de sujetos y de libertades engendra conflictos que pueden ser entre libertades de igual o de distinto contenido o quizá entre sujetos distintos. El Derecho ha de procurar interferir lo mínimo posible en el ejercicio de las libertades, hasta el punto de que el fin genérico del Derecho vendría a ser, precisamente, salvar el valor de la libertad, pero antes proteger el valor absoluto de la dignidad de la persona.

5. Consideraciones finales

La relación de la autonomía de la voluntad negocial del Derecho privado, especialmente en el Derecho civil, con la autonomía de la persona no es de identidad, sino de subordinación y dependencia de la primera en relación a la segunda. La capacidad para contratar se basa, en el nivel del fundamento último, en la autonomía del hombre, una autonomía que perfectamente se puede calificar de fundante, de esa otra capacidad reconocida por el Derecho positivo con ciertos límites, que es la autonomía de la voluntad para generar negocios jurídicos. El Derecho no podría otorgar esta última capacidad, si la persona no gozara de la autonomía fundante, por ineptitud o radical incapacidad ontológica.

Pero si desde el punto de vista ontológico la subordinación es clara, desde el punto de vista práctico, operacional, también existe subordinación. Si la persona tuviese anulada o limitada su autonomía como tal, su autonomía de la voluntad quedaría seriamente comprometida. La autonomía no solo es la base de la autonomía de la voluntad del Derecho Privado, sino, ante todo, la condición necesaria, aunque no suficiente de la Libertad, que es el valor que el Derecho quiere garantizar de modo prioritario en la vida social.

Por otra parte, en la esfera política, la libertad se afianza hoy en día como una posibilidad de apuntalamiento de las diversas identidades pero que, sin perjuicio de garantizar siempre el cuidado de la dignidad humana, conlleva confundir, en ocasiones, identidad con anhelos y por consiguiente provocar y acentuar la fragmentación social, siendo que la comunidad, no debe olvidarse, es posibilidad de escenario de vivencias compartidas.

Tras lo que parece un mero problema terminológico, que no merecería toda esta disquisición filosófica-jurídica, se oculta una confusión conceptual de extraordinaria importancia: la de concebir como libertades o como libertad en general, como atribución básica del hombre, lo que en realidad no es sino la “base” o la condición fundante de los actos

libres, el fundamento de la libertad como valor jurídico fundamental del Derecho⁴⁴.

Se da la paradójica circunstancia de que los ordenamientos jurídicos propugnan la libertad como valor supremo, cuando, en realidad, lo que se está regulando son aspectos de la autonomía.

La razón de este “desajuste” formal y sustantivo, pudiera encontrarse en la ausencia de un concepto claro de lo que es la libertad. Los legisladores constitucionales quisieron introducir en las secciones dogmáticas de las Constituciones, una serie de contenidos axiológicos, en orden a procurar la garantía de unos valores humanos, en forma de libertades, sin saberse ni explicitarse muy bien en qué consistían ni cuál era su fundamento. Si se observan las legislaciones europeas, incluida la española, particularmente en sus constituciones, los estados modernos y contemporáneos procuran enunciar y proteger eficazmente no ya solo la libertad en general, sino una serie de dimensiones de ella (libertades), que se configuran como derechos fundamentales.

Estas libertades o derechos son catalogados como tales en las Declaraciones internacionales y, en la medida en que se recogen en las legislaciones internas de los Estados, serán mayores sus posibilidades de vigencia efectiva respecto de las personas.

Para que el Derecho pudiera regular algo más que la autonomía, que es lo único que se puede hacer mientras se siga concibiendo la libertad como tal, sería necesario, entre otras cosas, retirar definitivamente de la mentalidad de nuestros legisladores el prejuicio moderno que separa o, más bien, pretende separar, la Ética del Derecho de manera radical. Ambos son órdenes distintos, pero interdependientes, en efecto, el Derecho y la autonomía de la voluntad en él implícito son limitados no tan solo respecto de los particulares, sino también en relación con la sociedad, y tal limitación no se entiende únicamente en cuanto ley, sino también en cuanto orden metajurídica, en cuanto orden moral.

Entonces, comprendido el Derecho como una ordenación racional y ética de la libertad, ¿cómo desligarla de esos bienes que están en la persona y que dan sentido a ella? El legislador moderno y contemporáneo, que concibe el Derecho como un orden desvinculado del bien moral de la persona y concibe la libertad como la autonomía para realizar dicho

⁴⁴ Cfr. I. CREMADES, y L. GUTIÉRREZ-MASSON, “El proyecto de un código civil y la revolución”, en J. E. M. PORTALIS, *Discurso preliminar al Código Civil francés*, Ed. Civitas, Madrid 1997.

bien, puede reducir el Derecho a un orden coactivo, no de la libertad, sino de las voluntades autónomas de los individuos.

El Derecho ha dejado de verse como una regulación racional de la conducta libre del hombre encaminada a la justicia, a la consecución del orden justo. Desde la modernidad, no es sino una creación cultural, un artificio de naturaleza convencional, regulativo de la autonomía de los individuos integrantes del grupo social, en orden a garantizar la coexistencia pacífica.

Es importante que el pensamiento jurídico y la normativa positiva en que influye contemple la idea de libertad como elección y autodeterminación, según la cual, la determinación de la propia conducta no le viene impuesta a la persona, sino que es autoimpuesta: la persona es dueña de su conducta, pero lo es porque elige cómo comportarse, quien quiere ser, conforme a su condición ontológica, no tan solo atendiendo a sus deseos. Es esta, por tanto, una libertad de afirmación y afianzamiento de la propia conducta y modo de ser, ya que cada decisión es ejercicio de responsabilidad para consigo mismo pero también para los demás.

El ser humano se descubre como libre cuando ejerce su libertad, sin perjuicio también puede incurrir en la negación de la misma por el miedo y una valoración negativa ante ella, actitudes también posibles, porque la tarea de autorrealizarse, en que a veces se cifra la propia libertad, puede resultar ardua o penosa.

La libertad es, según lo que dice Polo⁴⁵, una libertad limitada porque se ejerce en un mundo físico que es exterior y que no se domina, también porque la persona está situada entre los demás, es decir, en un contexto social determinado, que le influirá incluso en el orden de los criterios valorativos y principios de acción. Es decir, la libertad se comparte implicando el ejercicio de la mera autonomía de la voluntad, pero requiere de los otros no solo del yo aislado para su cabal comprensión, ya que la persona se autorrealiza en su relación con los demás, se construye responsablemente interactuando con ellos.

La libertad puede entenderse como elección que contribuye a la autodeterminación y que implica consecuencias tanto para la propia persona que elige como para otros, es decir, significa responsabilidad, así también la libertad compromete una decisión vital, a veces angustiosa, pero siempre esencial para el singular personal.

⁴⁵ Vid. T. ATARAMA ROJAS, "Una aproximación a la libertad trascendental en Leonardo Polo" en *Miscelánea poliana, Revista de prepublicaciones del Instituto de Estudios Filosóficos Leonardo Polo*, Serie de Filosofía, 38 (2012), Málaga.